



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 474

Bogotá, D. C., viernes, 21 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 295 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se expide del Código Nacional de Tránsito Fluvial.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley N° 295 de 2020 Senado

"Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Fluvial"

• TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Es la primera vez que se presenta este Proyecto de Ley. La iniciativa fue radicada el día 24 Septiembre 2020 por Secretaría General del Senado y fue enviada a la Comisión Sexta Constitucional Permanente por su competencia en la materia de estudio. El autor del Proyecto de Ley es el Senador Horacio José Serpa Moncada, quien también fue designado como ponente por la mesa directiva.

El día 27 de noviembre del año 2020, el Senador Ponente convocó una audiencia pública en la que participó el Ministerio de Transporte, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y varios gremios interesados en la discusión de este Proyecto de Ley. Una vez escuchadas diversas posiciones sobre la incidencia de esta iniciativa en el sector fluvial colombiano, se presenta este informe de ponencia con el fin de ser discutido en primer debate en Senado.

• OBJETO DEL PROYECTO:

La presente Ley tiene por objeto expedir el Código Nacional de Tránsito Fluvial, mediante el cual se regula el tránsito fluvial, se determinan las autoridades administrativas, regulatorias y de control operativo, así como el régimen de infracciones, sanciones y los procedimientos de control.

• JUSTIFICACIÓN:

Para que Colombia consiga el objetivo de ser uno de los tres países más competitivos de América Latina en el año 2030, debe superar grandes retos que enfrenta en materia de infraestructura, transporte y logística. Este problema de competitividad del transporte nacional se refleja en su baja ubicación en los índices de competitividad de órganos como el Consejo Privado de Competitividad y el Foro Económico Mundial.

De acuerdo con el Consejo Privado de Competitividad (2019), para el año 2018 más del 80 % de la carga fue transportada por carretera, un 16 % por vía férrea y solo un 2 % por modo fluvial. Mientras la inversión en carreteras representó el 71 % de la inversión pública en el sector de transporte para 2018, la inversión pública en el modo fluvial representó apenas un 0,37 %.

A pesar de que el modo carretero es eficiente para ciertos trayectos, se ha diagnosticado que una de las principales ventajas del intermodalismo es la reducción en costos para el transporte de carga. Por ejemplo, en el caso del corredor Barranquilla-Tocancipá, transportar 1.000 toneladas de acero utilizando el modo fluvial, férreo y carretero representa una reducción del 36 % frente al

costo de movilizar la carga únicamente utilizando el modo carretero (Ministerio de Transporte y BID, 2018).

En 2018, Colombia registró un puntaje de 2,94 sobre 5 en el Índice de Desempeño Logístico del Banco Mundial, obteniendo la calificación máxima en los siete años en los que se ha realizado esta medición. Además, en el último informe el país ocupó el puesto 58 entre 160 países.

En complemento, los resultados de la Encuesta Nacional Logística (ENL) para 2018 revelaron que Colombia aún presenta desafíos en materia de eficiencia y calidad de los procesos logísticos. Por ejemplo, por cada COP 100 de lo recaudado por la venta de un producto, una empresa debe dedicar COP 13,5 a su costo logístico, cifra que duplica lo reportado, en promedio, por los países de la OCDE.

Otro factor que limita la competitividad del país se encuentra en los retrasos que ha tenido el proyecto de recuperación de la navegabilidad del río Magdalena. En particular, porque la falta de encauzamiento y dragado del río Magdalena no permite la navegabilidad sostenible durante todo el año, lo que le resta eficiencia y confiabilidad a la carga transportada por este medio.

Adicionalmente, el Consejo Privado de Competitividad (2019-2020) recomendó expedir un nuevo código fluvial que haga obligatorio el sistema de doble casco, el cual es una tecnología de alto revestimiento que protege al medio ambiente de filtraciones de la carga transportada en caso de accidentes (Anave, 2005). De igual forma, en este informe se hace la recomendación para que este nuevo código fluvial incluya la definición de estándares técnicos de operación y renovación, con base en los estándares internacionales.

Este Proyecto de Ley que se pone en consideración de la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República, responde a tres problemas públicos identificados: sobrecostos en el transporte fluvial que representa ineficiencias del sector, limitaciones logísticas del país que limitan la multimodalidad del transporte y rezago en competitividad frente a otros países en la región.

En primer lugar, los sobrecostos tienen que ver con exigencias de operaciones marítimas que se extienden a las operaciones fluviales como: la contratación de pilotos prácticos para mover carga seca en el río, la necesidad de contar con un doble remolcador y el cobro de muellaje por día y no por metro de eslora por hora. Estos costos deben ser asumidos por las navieras, los feeders marítimos y los clientes que requieren del transporte de la carga, los cuales encarecen las operaciones de cabotaje.

Los sobrecostos se traducen en ineficiencias del sector transporte. La navegación fluvial y el transporte de carga multimodal se han vuelto una necesidad inmediata para que Colombia pueda tener ventajas competitivas en el comercio de productos con valor agregado y materias primas. Como lo ha resaltado el Consejo Privado de Competitividad en su informe 2019-2020, el transporte fluvial permite una política intermodal que resulta más eficiente para viajes largos en el país.

Las limitaciones en la multimodalidad del transporte en Colombia afectan la competitividad del país, como lo demuestra su posición en rankings internacionales de competitividad como el

<p>Reporte Global de Competitividad del Foro Económico Mundial. Según este, en el año 2019 el país se ubicó en el puesto 57 entre 141 países, avanzando tan solo 4 posiciones frente al año 2016. Para el año 2019, Colombia seguía rezagado en competitividad frente a otros países latinoamericanos como Chile (puesto 33), México (puesto 48) y Uruguay (puesto 54).</p> <p>El transporte multimodal es aquel en el que es necesario emplear más de un tipo de vehículo para transportar la mercancía desde su lugar de origen hasta su destino final, pero mediando un solo contrato de transporte. Equivale a la articulación entre diferentes modos de transporte, con el fin de realizar operaciones más eficientes y eficaces.</p> <p>El país ha tenido avances institucionales importantes para enfrentar las limitaciones de competitividad del sector fluvial colombiano. El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 ofreció un avance en materia de multimodalidad del transporte, incluyendo para el componente fluvial la utilización del Puerto de Capulco sobre el Río Magdalena para conectar con los puertos marítimos de Barranquilla, y se ha logrado realizar el recorrido del corredor interconectado con el puerto de Santa Marta, pasando por el tramo concesionado a Fenoco.</p> <p>Otro avance importante fue la expedición de la Política Nacional Logística a través del Documento Conpes 3982 de 2020 que actualiza los lineamientos expedidos en el año 2008 y fortalece el nodo fluvial del transporte multimodal en Colombia, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ventajas del transporte de carga y fluvial. • Movimiento de carga fluvial. • Mejoramiento y rehabilitación de infraestructura fluvial. • Modernización y reactivación del modo fluvial incluido en el Plan Maestro Fluvial. <p>De igual forma, el documento Conpes 4028 del 16 de marzo de 2021 "Lineamientos de política de riesgo contractual del estado para proyectos de infraestructura en vías fluviales y canales navegables con participación privada", también representa un avance en los siguientes campos:</p> <p>Este documento Conpes establece lineamientos de política de riesgo contractual para el Estado en este tipo de proyectos. La normativa vigente no cuenta con lineamientos actualizados para la asignación de riesgos en proyectos de transporte. El documento parte de la siguiente base: Aunque se encuentran en marcha proyectos para fortalecer el modo fluvial en las cinco principales cuencas hidrográficas del país (Magdalena, Atrato, Orinoco, Amazonas y Pacífico), existe una alta limitación de las cuencas por el deficiente estado general de muelles y embarcaderos.</p> <p>El Banco de Desarrollo de América Latina declaró la navegabilidad de los afluentes del Magdalena, Meta, Orinoco y Amenazas del territorio colombiano como pilares fundamentales del programa regional para el desarrollo de las hidroviás suramericanas.</p> <p>Para los objetivos de desarrollo fluvial y multimodal del país, resulta imperioso adelantar la ejecución de proyectos con vinculación de capital privado a través de Alianzas Público Privadas (APP), que impulsen el desarrollo de infraestructura en vías fluviales y canales navegables del país. Las APP están contenidas en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, compilados en el libro 2 parte 2 título 1 del Decreto 1082 de 2015, que establecen los principios</p>	<p>básicos para la realización de proyectos basados en la transferencia de riesgos y en el cumplimiento de indicadores de disponibilidad, calidad y niveles de servicio en la provisión de infraestructura.</p> <p>Este Proyecto de Ley se adapta a las prioridades definidas por el Gobierno Nacional en la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, particularmente con lo relacionado al control integral marítimo y fluvial, en la que se establece que una de las principales actividades de la seguridad integral marítimas y fluviales (SIMF) es proteger la movilidad de la carga a través de los medios de transporte marítimo y fluvial, toda vez que en Colombia se realizan 22.916 arribos anuales a los puertos, los cuales requieren de seguridad y protección para la prevención de eventos adversos.</p> <p>De igual forma, la iniciativa que se pone en consideración del Honorable Senado de la República es coherente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en lo relacionado con el objetivo de expedir las reglamentaciones y ajustes necesarios en las normas para que contribuyan al desarrollo y promoción del transporte fluvial en Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos jurídicos: • Jurisprudencia: <p>En la actualidad existe una dualidad en la interpretación de la potestad reguladora del Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima.</p> <p>No obstante, la controversia ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por la Corte Constitucional en demandas por inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 de la Ley 23 de 1991; 5 -numerales 8 y 27-, 11 -numeral 6º-, 20 -numerales 7 y 8-, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 48, 67, 70 y 72 del Decreto 2324 de 1984 'Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria'.</p> <p>En sentencias N° 63 del 22 de agosto de 1985 y C-212 del 28 de abril de 1994, respectivamente, estas cortes resolvieron que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2325 de 1984 es exequible, con excepción de la palabra "regular". En consecuencia, para ambas Cortes resulta inexecutable el vocablo de regulación que se otorgó en su momento para la Dirección General Marítima -DIMAR. De hecho, la Corte Suprema de Justicia declaró en el año 1985 la inexecutableidad de la palabra "regular" de los numerales 2, 7, 8, 13, 20, 21 y 22 del artículo 5º del Decreto en mención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos legales: <p>Ley 1242 de 2008 'Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones':</p> <p>El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la</p>
<p>navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.</p> <p>Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>"DECRETO 2324 DE 1984 'Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria':</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional comunicó en las audiencias que dieron lugar a la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994, que el fundamento de la Autoridad Marítima Nacional se soporta en el principio constitucional, consagrado en la Constitución de 1991, de que el Estado intervendrá, por mandato de la ley, las diferentes actividades económicas. El artículo 334 de la actual Constitución, atribuye la dirección general de la economía al Estado, por medio de su planificación, pudiendo según el caso, y de acuerdo con las circunstancias, limitar la libertad de los gobernados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenios internacionales firmados por Colombia: <p>CONVENIO SOLAS / 74:</p> <p>Convenio sobre la "Seguridad de la vida humana en el mar", adoptado por Colombia mediante Ley 8 del 04 de febrero de 1980, el cual compendia normas y estándares para la construcción y el equipamiento de buques, y procedimientos mínimos de seguridad en el desarrollo de las operaciones de los buques:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevención de incendios • Comunicaciones náuticas • Control del tráfico marítimo • Medios de salvamento (Chalecos, balsas, etc) • Búsqueda y rescate (Organización y Coordinación) • Servicios hidrográficos • Ayudas a la navegación • Avisos meteorológicos • Gestión de la seguridad operacional del buque • Gestión de la protección del buque y del puerto • Embarque, desembarque y estiba de cargas <p>CONVENIO MARPOL 73 / 78:</p> <p>Convenio sobre la "Prevención de la contaminación por los buques", adoptado por Colombia mediante Ley 12 del 19 de enero de 1981, el cual compendia reglas estándar para buques en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean navegables por los buques de navegación marítima y fluvial internacional:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia • Velocidad de seguridad • Maniobras para evitar el abordaje • Canales angostos • Dispositivos de separación del tráfico • Conducta de los buques que se encuentren a la vista uno del otro, y en condiciones de baja velocidad. • Luces y señales de buques remolcando y empujando • Buques con capacidad de maniobra restringida <p>CONVENIO STCW / 78:</p> <p>Convenio sobre las "Normas de formación, titulación y guardia de la gente del mar ", adoptado por Colombia mediante Ley 35 del 23 de marzo de 1981, el cual compendia normas y estándares de cualificación mínima para capitanes, oficiales y personal de los buques de carga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiempos mínimos de práctica y experiencia. • Estándares de formación. • Títulos y certificados de competencia. • Prácticas nuevas y actualización de las anteriores. • Cursos de seguridad obligatorios. • Estándares físico médicos. <p>COLREG / 72:</p> <p>Convenio sobre el "Reglamento internacional para prevenir abordajes (colisiones entre buques)", adoptado por Colombia mediante Ley 13 del 19 de enero de 1981, el cual compendia las reglas estándar para buques en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean navegables por los buques de navegación marítima y fluvial internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia • Velocidad de seguridad • Maniobras para evitar el abordaje • Canales angostos • Dispositivos de separación del tráfico • Conducta de los buques que se encuentren a la vista uno del otro, y en condiciones de baja velocidad. • Luces y señales de buques remolcando y empujando • Buques con capacidad de maniobra restringida <p>Respecto a organizaciones consultivas sobre mejores prácticas de clase mundial, que han sido tomadas como referentes por la Organización Marítima Internacional (OMI), y a nivel nacional por la Dirección General Marítima (DIMAR), y que dentro de las mencionadas mejores prácticas se encuentran aspectos técnicos aplicables a las zonas acuáticas nacionales donde se presenta la interacción entre el tráfico marítimo internacional y el tráfico fluvial, están las siguientes:</p>

<p>▪ ORGANOS CONSULTIVOS PARA LAS MEJORES PRÁCTICAS DE CLASE MUNDIAL:</p> <p>PIANC:</p> <p>Asociación Mundial de Infraestructura de Transporte Acuático, organización cuyo objetivo se concentra en el asesoramiento técnico, económico y ambiental relacionado con la infraestructura para el transporte marítimo, de la cual se han tomado recomendaciones integrándolas a la norma nacional con la Resolución DIMAR No 867 de 25 de septiembre de 2019. Dentro de las recomendaciones se encuentran los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseño y operación de canales marítimos y de aguas interiores. • Marco de referencia para vía acuática interior. • Clasificación de suelos y rocas para el proceso de dragados marítimos. • Plan maestro para el desarrollo de puertos. • Guías y recomendaciones para los servicios de información fluvial. • Guías para la gestión entre la navegación recreativa y los puertos comerciales. • Puertos Sostenibles – Guía para las Autoridades Marítimas y Portuarias. • Guía para la gestión ambiental para la navegación y proyectos de infraestructura. <p>IALA:</p> <p>Asociación Internacional de Autoridades de Faros y Señalización Marítima, organización cuyo objetivo es la recomendación de reglas o estándares para el establecimiento de las ayudas a la navegación a nivel mundial. La adopción de estas recomendaciones por parte de la Autoridad Marítima Nacional, se fundamenta en el cumplimiento del Decreto Ley 2324 de 1984, Artículo 3° Actividad Marítima, Artículo 5° Funciones y atribuciones de DIMAR, Artículo 119° La Navegación en Aguas Jurisdiccionales. Artículo 121° Normas Aplicables.</p> <p>Dentro de los estándares de IALA que la Dirección General Marítima ha implementado para elevar el nivel de seguridad marítima de los puertos nacionales a un nivel de clase mundial están:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de destellos utilizado en las ayudas de la navegación, en los canales públicos. • Alcance nominal mínimo de la luz de los faros y boyas. • Especificaciones técnicas para las boyas o ayudas flotantes especiales. • Empleo de nuevas tecnologías en las Ayudas a la Navegación. • Información y especificaciones técnicas requeridas en el Plan General para la Instalación de Ayudas a la Navegación y boyas de amarre. <p>• IMPACTO FISCAL</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley no tienen impacto fiscal a cargo de la Nación.</p> <p>• CONCLUSIÓN</p>	<p>Por las consideraciones anteriormente señaladas, se solicita al Honorable Senado de la República dar primer debate al presente Proyecto de Ley, el cual resolverá un vacío normativo en la facultad reglamentaria de las actividades de navegación y transporte fluvial en Colombia. Este Proyecto de Ley permitirá al país contar con la reglamentación adecuada para preservar la vida de las personas que usan los canales fluviales y fortalecerá la competitividad de la industria que hace uso del transporte fluvial.</p> <p>• FUENTES:</p> <p>World Economic Forum (2019). The Global Competitiveness Report 2019. Consejo Privado de Competitividad (2019). Informe nacional de competitividad 2019-2020. 21 de octubre de 2019. Bogotá. Ley 1242 de 2008 'Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones'. Decreto 2324 de 1984 'Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria'. Constitución Política de Colombia.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva sin modificaciones y solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley N° 295 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO FLUVIAL".</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 295 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Fluvial"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto expedir el Código Nacional de Tránsito Fluvial, mediante el cual se regula el tránsito fluvial, se determinan las autoridades administrativas, regulatorias y de control operativo, así como el régimen de infracciones, sanciones y los procedimientos de control.</p> <p>Artículo 2.- Principios. El presente código se aplicará con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política, así como los principios establecidos en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1242 de 2008 y el artículo 80 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y bajo los siguientes principios rectores: competitividad, seguridad del usuario, movilidad, calidad, legalidad, libre acceso, libre circulación, protección del medio ambiente y responsabilidad.</p> <p>Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en el presente código rigen la navegación fluvial, la circulación de todos los actores que intervienen en el modo, las embarcaciones y artefactos fluviales, y el control de tránsito fluvial en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Abordaje: Choque entre dos o más embarcaciones o artefactos fluviales.</p> <p>Accidente de Tránsito Fluvial: Todo suceso que altere el normal desarrollo del tránsito en el que intervenga al menos una embarcación del que resulten daños para la misma, las personas, bienes y/o infraestructura de transporte fluvial.</p> <p>Actividad Fluvial: Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales, así como las desarrolladas por astilleros y talleres fluviales sobre las riberas y vías fluviales.</p> <p>Actividad Náutica: Es toda actividad de carácter recreativo, deportivo, así como demostraciones y eventos en general, realizadas en los cuerpos de agua.</p> <p>Artefacto fluvial: Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la</p>

<p>definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.</p> <p>Astillero fluvial: Toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.</p> <p>Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la violación de una norma de navegación de tránsito fluvial.</p> <p>Convoy: Conjunto de Artefactos Fluviales ligados entre sí que navegan impulsados por una Embarcación Fluvial.</p> <p>Control Fluvial: Son las actividades que la autoridad fluvial administrativa y operativa ejerce para velar por el cumplimiento de la política de tránsito fluvial.</p> <p>Cuerpos de Agua: Sistema de origen natural o artificial localizado sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos – bióticos y masas con volúmenes de agua, contenidas o en movimiento.</p> <p>Desguace de embarcaciones o artefactos fluviales: Es el proceso de desarmar la estructura obsoleta de la misma, a fines de desecho. Dicha operación se lleva a cabo en un embarcadero, un astillero o un varadero de desarmado e incluye una gran variedad de actividades, desde desmontar todos los engranajes y equipo hasta cortar y reciclar la infraestructura de la embarcación.</p> <p>Destrucción total de la embarcación: Pérdida de la capacidad de funcionamiento técnico y/o mecánico de una embarcación o artefacto fluvial como consecuencia de un siniestro en el cual sufre un daño tal que técnicamente es imposible su recuperación, lo cual obliga a la cancelación de su matrícula o registro.</p> <p>Embarcación fluvial: Construcción principal o independiente, apta para la navegación, cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.</p> <p>Embarcación fluvial menor: Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semifuera de borda.</p> <p>Embarcaciones fluviales mayores: Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.</p> <p>Embarcadero: Construcción realizada, al menos parcialmente, en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores.</p>	<p>Equipo de Prevención y Seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención de emergencias que debe tener una embarcación o artefacto fluvial determinado por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Especies Venales de Tránsito y Transporte Fluvial: Son los documentos, cosas, instrumentos o servicios que el Estado vende o pone a disposición de los ciudadanos a cambio de un valor determinado, que se genera por la elaboración, la puesta a disposición de los interesados y los trámites que se realicen ante el Ministerio de Transporte o las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.</p> <p>Incidente Fluvial: Suceso repentino que no desencadena lesiones en las personas, daños a la infraestructura fluvial, a la embarcación, la carga o al medio ambiente.</p> <p>Inspección Fluvial: Son dependencias regionales del Ministerio de Transporte bajo el control y dirección de la Dirección de Transporte y Tránsito que representan a la Autoridad Fluvial Nacional en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Inspección Técnica: Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad.</p> <p>Licencia de Tripulante: Es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer la actividad de tripulante en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.</p> <p>Matrícula: Registro ante la autoridad fluvial competente de una embarcación o artefacto fluvial en que conste su origen, características técnicas y propiedad.</p> <p>Navegabilidad: Es la idoneidad técnica de una embarcación o artefacto fluvial para realizar el traslado de pasajeros o carga en condiciones de eficacia y seguridad.</p> <p>Patente de navegación: Es el documento público que identifica una embarcación o artefacto fluvial y la autoriza para transitar y realizar maniobras de atraque y zarpe en la Vía Fluvial y en los terminales portuarios que se encuentran en dichas vías. Su porte es de carácter obligatorio durante el desarrollo de las actividades fluviales.</p> <p>Pérdida definitiva: Pérdida de la tenencia y posesión de una embarcación o artefacto fluvial como consecuencia de hechos diferentes a la destrucción total o a voluntad del tenedor.</p> <p>Persona Autorizada para Inspecciones y Certificaciones (PAIC): Persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Transporte para efectuar reconocimientos e inspecciones técnicas a las embarcaciones y artefactos fluviales, así como auditorías, ensayos, pruebas, expedir certificados y aprobar planos.</p> <p>Pesca Artesanal: La pesca artesanal es un tipo de actividad pesquera que utiliza técnicas tradicionales con poco desarrollo tecnológico, practicada en pequeñas embarcaciones: La que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras</p>
<p>asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.”</p> <p>Plan Nacional de Seguridad Integral Fluvial: Instrumento de planificación que contienen las acciones, mecanismos, estrategias y medidas, que deberán adoptar las diferentes entidades, organizaciones y empresas del sector público y privado existentes en Colombia, encaminados a alcanzar la seguridad integral fluvial, evitando o reduciendo la accidentalidad en la actividad fluvial y anulando o minimizando sus efectos sobre empresas, organizaciones y usuarios en general.</p> <p>Registro de zarpe: Registro electrónico o manual que realiza el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, en el Registro Nacional Fluvial (RNF), para que una embarcación inicie o continúe su viaje.</p> <p>Registro Nacional Fluvial. Es un sistema creado por el Ministerio de Transporte para el registro de la información de todos los actores que intervienen en el modo fluvial.</p> <p>La información contenida en el Registro Nacional Fluvial - RNF, será de carácter público y la administración del sistema le corresponde al Ministerio de Transporte.</p> <p>Seguridad Integral Fluvial: Conjunto de medidas para la salvaguardar la seguridad de la vida humana en las vías fluviales, la navegación, el medio ambiente, la tripulación y la carga, buscando garantizar medidas mínimas en dos aspectos fundamentales: prevención y respuesta.</p> <p>Siniestro fluvial: Es el evento inesperado que tiene como resultado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de una embarcación o artefacto fluvial, o en relación con ellas. 2. La pérdida de tripulantes o personas a bordo de la embarcación, causadas por las operaciones de una embarcación o artefacto fluvial, o en relación con ellas. 3. La pérdida ó la presunta pérdida de la embarcación o artefacto fluvial. 4. Daños materiales graves sufridos por una embarcación. 5. La varada o avería importante de una embarcación, o la participación en un abordaje. 6. Daños materiales graves causados por las operaciones de una embarcación o artefacto fluvial, o en relación con ellas. 7. Daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por una o varias embarcaciones o artefactos fluviales, causados por las operaciones de una o varias embarcaciones o artefactos fluviales o en relación con ellas. <p>Tránsito Fluvial: Es la circulación de embarcaciones y/o artefactos fluviales por las vías fluviales llevando personas, animales o cosas.</p> <p>Transporte Privado Fluvial: Es el traslado en embarcaciones o artefactos fluviales de personas, animales o productos por las vías fluviales que realiza el particular dentro del ámbito exclusivamente de sus actividades privadas.</p>	<p>Transporte Público Fluvial: Es el traslado en embarcaciones o artefactos fluviales de personas, animales o carga en general de un lugar de origen a un lugar de destino, por las vías fluviales a cambio de una contraprestación económica.</p> <p>Vías fluviales: Son vías para la navegación fluvial los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, ciénagas, embalses y la bahía de Cartagena, aptas para la navegación con Embarcaciones Fluviales y Artefactos Fluviales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II AUTORIDADES</p> <p>Artículo 5.- Autoridad Nacional de Fluvial. El Ministerio de Transporte es la Autoridad Fluvial Nacional competente para regular, generar, orientar, vigilar, inspeccionar y controlar la ejecución de la política pública nacional en materia de tránsito fluvial</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, le corresponde al Ministerio de Transporte, de manera privativa, la definición y expedición de la reglamentación aplicable en las vías fluviales y actividades portuarias en vías fluviales de acuerdo con las disposiciones previstas en este código y aquellas que lo modifiquen, complementen o adicionen. Las competencias y facultades de las demás entidades que se vean involucradas o relacionadas con la actividad fluvial, se limitarán a vigilar el cumplimiento de las leyes que reglamenten la materia y la reglamentación que para tal efecto defina y expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará supervisará que todas las instalaciones portuarias ubicadas en Vías Fluviales establezcan un capítulo de operaciones fluviales dentro de su Reglamento de Condiciones Técnicas de Operaciones el cual deberá ser revisado y aprobado por este Ministerio.</p> <p>Parágrafo 1. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.</p> <p>Parágrafo 2. Los Gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas y actos administrativos de tránsito fluvial, que impliquen adiciones o modificaciones al Código Nacional de tránsito fluvial.</p> <p>Artículo 6.- Autoridades de Tránsito fluvial. Serán autoridades de tránsito, vigilancia, inspección y control fluvial en sus respectivas jurisdicciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Transporte a través de sus Inspecciones Fluviales 2. La Dirección General Marítima – DIMAR <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río</p>

<p>Magdalena y en la bahía de Cartagena, con sujeción a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 7.- Autoridades de Control Operativo Fluvial. El control operativo fluvial será ejercido por las siguientes autoridades en sus respectivas jurisdicciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA 2. La Armada Nacional <p>Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Armada Nacional ejercerán el control operativo fluvial, con sujeción a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 8.- Inspecciones Fluviales. Las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte serán competentes para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos sobre transporte, tránsito y tráfico fluvial. 2) Coordinar con las autoridades de control operativo de tránsito fluvial el control de los muelles, embarcaderos y vías fluviales. 3) Coordinar con las autoridades de control operativo de tránsito fluvial, el control de la navegación fluvial. 4) Ejecutar campañas de seguridad fluvial en conjunto con las autoridades de control operativo de tránsito fluvial y demás entidades competentes. 5) Acompañamiento a las investigaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Transporte en lo que respecta a transporte fluvial, y la Dirección General Marítima - DIMAR, en lo que respecta a transporte y tránsito fluvial en su jurisdicción, por violación a las normas sobre transporte y de tránsito fluvial que le correspondan. 6) Adelantar los procesos contravencionales de las órdenes de comparendo por infracciones de tránsito fluvial en su jurisdicción, determinadas en la presente Ley. 7) Cargar en el Registro Nacional Fluvial- RNF la información que se genere de los trámites a su cargo o de los que otras autoridades le reporten. 8) Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. <p>Parágrafo 1. La Jurisdicción de cada Inspección Fluvial será establecida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional previo estudio técnico del Ministerio de Transporte en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública creará el cargo del Inspector Fluvial, determinará sus requisitos y establecerá sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte fortalecerá técnica y operativamente las inspecciones fluviales dentro de las cuales se deberá contar como mínimo con un Inspector Fluvial, un profesional en derecho y un técnico asistencial.</p>	<p>Artículo 9.- Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. Además de las funciones propias de la Dirección Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, a esta dependencia le corresponderá conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las Inspecciones Fluviales en primera instancia.</p> <p>Artículo 10.- Dirección General Marítima – DIMAR. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales, a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, le corresponde en su jurisdicción adelantar las investigaciones derivadas por presuntas infracciones a las normas de tránsito fluvial, independiente de la bandera o tráfico en las que se realice, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. La Dirección General Marítima DIMAR adelantará las investigaciones correspondientes, con sujeción a la reglamentación fluvial expedida por el Ministerio de Transporte para dichos efectos.</p> <p>La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, tendrá jurisdicción de lo establecido en el presente artículo en los siguientes ríos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Río Magdalena: Desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba. 2) Río Guainía o Río Negro: Desde el raudal Venado en el Alto Guainía hasta la Piedra del Cocuy en el Río Negro. 3) Río Amazonas: Desde la Boca Quebrada San Antonio hasta la Boca Atacuarí. 4) Río Orinoco: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del río Guasacabi en el Atabapo. 5) Río Meta: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del Caño de la Virgen cerca a la Isla Manatí. 6) Río Arauca: Desde Montañita hasta la desembocadura del Brazo Bayonero siguiendo el límite con Venezuela. 7) Río Putumayo: Desde los límites con Brasil hasta Puerto Asís, siguiendo el límite con Perú y Ecuador. 8) Río Vaupés: Desde Mitú hasta los límites con Brasil. 9) Ríos Sinú, Atrato, Patía y Mira: Desde un (1) kilómetro antes de la iniciación de sus deltas incluyendo sus desembocaduras en el mar. 10) Canal del Dique: En el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas. <p>Así mismo, ejerce control al tránsito fluvial internacional en coordinación con la Armada Nacional y otorgará la habilitación y el permiso de operación a las empresas nacionales y extranjeras que presten servicio público de transporte fluvial, con destino o procedentes de puertos extranjeros.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa podrá modificar la respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Dirección General Marítima - Dimar, reglamentará la autorización para las empresas nacionales habilitadas ante el Ministerio de Transporte que eventualmente pretendan realizar tránsito internacional, así como los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación de la misma.</p>
<p>Parágrafo 3. Las embarcaciones y artefactos fluviales registrados y autorizados por el Ministerio de Transporte podrán efectuar tránsito y cabotaje por la bahía de Cartagena para el arribo y zarpe en todas las terminales o instalaciones portuarias autorizadas por las entidades concedentes. Estas embarcaciones y artefactos fluviales, no podrán efectuar operaciones marítimas por fuera de las instalaciones portuarias dentro de la misma bahía, ni apoyar a embarcaciones marítimas, sin las autorizaciones respectivas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte reglamentará que todas las instalaciones portuarias ubicadas en Vías Fluviales, incluida la bahía de Cartagena, incorporen un capítulo de operaciones fluviales dentro de su Reglamento de Condiciones Técnicas de Operaciones el cual deberá ser revisado y aprobado por este Ministerio. El Ministerio de Transporte solicitará las correcciones y ajustes pertinentes para garantizar el acceso al servicio público portuario a las embarcaciones fluviales bajo estudios técnicos de maniobrabilidad y garantizando condiciones competitivas para el desarrollo de la navegación Fluvial.</p> <p>Artículo 11.- Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito fluvial y de control operativo fluvial velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías fluviales públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades de Tránsito Fluvial, podrán suscribir convenios con las administraciones regionales para aunar esfuerzos y garantizar el control de la navegación fluvial en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 12.- Funciones de las Autoridades de control operativo fluvial. Las autoridades de control operativo fluvial serán competentes para:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Controlar el tránsito en las vías fluviales. b) Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito fluvial y la aplicación de este código en todas las vías fluviales nacionales según su jurisdicción. c) Verificar la documentación de las embarcaciones y artefactos fluviales que naveguen por las vías fluviales a través del Registro Nacional Fluvial, con el fin de constatar que se encuentre debidamente matriculadas ante la autoridad fluvial competente, que las características que presentan correspondan a la información allí registrada y que se cumplan las disposiciones del presente Código y la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte. d) Revisar que el capitán y los tripulantes de las embarcaciones y artefactos fluviales cuenten con la licencia de tripulante expedida por el Ministerio de Transporte y que la actividad que realiza dentro de la tripulación es la autorizada para ejercer. e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Transporte relacionadas con la seguridad de las personas, las embarcaciones, la carga, los recursos naturales y el patrimonio de la Nación en desarrollo de cualquier actividades de navegación Fluviales. f) Verificar el cumplimiento de la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte relacionada con el transporte de mercancías peligrosas, precursores químicos, explosivos o 	<p>sustancias inflamables y material nuclear reactivo, informando de manera inmediata a la Autoridad Fluvial administrativa cuando se presente su incumplimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> g) Realizar el control de las medidas de seguridad en los muelles, embarcaderos y sitios utilizados para el embarque de pasajeros y carga. h) Realizar actividades de gestión del riesgo y atención de desastres naturales, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. i) Diligenciar el formato establecido por el Ministerio de Transporte para la imposición de comparendos por infracciones y dar traslado del mismo al Inspector Fluvial, para lo de su competencia. <p>Parágrafo 1. La Armada Nacional ejercerá el control fluvial en las aguas jurisdiccionales asignadas bajo su responsabilidad. En las vías fluviales donde la Armada Nacional no tenga presencia, el control fluvial será ejercido por la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.</p> <p>Parágrafo 2. En los lugares en que llegaren a confluir la presencia de la Armada Nacional y la Policía Nacional, será aplicable la figura de competencia a prevención, y se entenderá que la responsabilidad de actuar recae sobre el primero en tener conocimiento del accidente de tránsito fluvial.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III REGISTROS DE INFORMACIÓN.</p> <p>Artículo 13.- Registro Nacional Fluvial – RNF. El Ministerio de Transporte mantendrá en funcionamiento directamente el Registro Nacional Fluvial – RNF. La constitución y funcionamiento del Registro Nacional Fluvial –RNF estará a cargo del Ministerio de Transporte.</p> <p>El Registro Nacional Fluvial - RNF incorporará por lo menos los siguientes registros de información y los que el Ministerio de Transporte considere pertinentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de personas naturales y/o jurídicas 2. Registro de tripulantes 3. Registro de embarcaciones y/o artefacto fluvial 4. Registro de motores 5. Registro de inspección 6. Registro de patentes 7. Registro de habilitaciones 8. Registro de permiso de operación 9. Registro de zarpe 10. Registro de Astilleros y Talleres Fluviales <p>Artículo 14.- Características de la Información de los Registros. Toda la información contenida en el Registro Nacional Fluvial- RNF será de carácter público.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV VÍAS FLUVIALES</p>

<p>Artículo 15.- De las Vías Fluviales. Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de Embarcaciones y Artefactos Fluviales, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.</p> <p>Parágrafo. Todas las Vías Fluviales del país están a cargo a través de las entidades competentes.</p> <p>Artículo 16.- Del uso de las Vías Fluviales. Tanto las Vías Fluviales como sus riberas son bienes de uso público inalienable, imprescriptible e inembargable, incluyendo una franja de terreno que se extiende 30 metros por cada laudo del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento, por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones y artefactos fluviales, salvo los derechos para su uso exclusivo otorgados por las autoridades competentes. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones y artefactos fluviales a tierra y las aseguren a los árboles.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos, distritos, municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no podrán imponer restricciones sobre la navegación, embarcaciones, artefactos fluviales, mercancías u otros aspectos relativos a la Actividad Fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.</p> <p>Parágrafo 2. La navegación en los ríos limítrofes internacionales se regirá por los tratados y/o convenios internacionales y demás normas especiales sobre la materia.</p> <p>Artículo 17.- Señalización y luces en la vía fluvial. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización, defensas e iluminación en puentes y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y del Canal del Dique en el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas estará bajo responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación; El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás Vías Fluviales de la Nación; La señalización de los canales auxiliares estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal o exclusivo de las márgenes de las Vías Fluviales. 	<p>Parágrafo 1. Para efectos del cobro de las tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena, Cormagdalena se someterá a lo establecido en el numeral 12 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994.</p> <p>Artículo 18.- Restricciones de circulación. Las autoridades fluviales y/o de control operativo, en el ámbito de su jurisdicción podrán establecer restricciones especiales de circulación, por razones de seguridad en la navegación, condiciones meteorológicas, condiciones técnicas o la realización de competencias o actividades recreativas que así lo requieran, en cumplimiento estricto de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte como Autoridad Nacional Fluvial para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 1. Una embarcación que transite por un canal angosto podrá mantenerse por el centro, evitando así incidente con la ladera. En caso de que se cruce con una embarcación en sentido contrario, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.</p> <p>Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto. Los trasmallos o redes de pesca no deben interferir con la navegación en canales navegables.</p> <p>Artículo 19.- Navegación Nocturna. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en las vías fluviales entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el traslado de enfermos graves por vía fluvial y situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, cuya responsabilidad será por cuenta y riesgo de los navegantes.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en coordinación con las autoridades operativas de tránsito fluvial y administrativas territoriales autorizará y reglamentará la navegación nocturna de embarcaciones menores en los casos de cruce fluvial para la conexión de centros poblados localizados en ambas márgenes de la vía fluvial y en tramos de la vía fluvial dentro del perímetro urbano de ciudades o centros poblados.</p> <p>Artículo 20.- Definición de zonas en cuerpos de agua. Los operadores de embalses, represas, lagos, lagunas u otros cuerpos de agua, en coordinación con la autoridad fluvial, municipal y ambiental competente deberán definir las zonas de aprovechamiento, protección o reserva, exclusión operativa y restringida de cuerpos de agua. Para su definición deberá tenerse en cuenta el uso del mismo en las condiciones especiales acordadas o estipuladas por la autoridad competente para su operación, las declaratorias de embalses como distritos de manejo integrado y/o área de recreación u otras, planes de manejo y licencia ambiental u otras figuras legales de áreas protegidas.</p> <p>Parágrafo. En el evento que los embalses, represas, lagos, lagunas u otros cuerpos de aguas, no se encuentren concesionados, la coordinación para el desarrollo de actividades de prevención</p>
<p>y vigilancia, se realizará entre las autoridades de tránsito y control operativo fluvial, las autoridades municipales y la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción donde se encuentre.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V LICENCIA DE TRIPULANTE DE EMBARCACIONES FLUVIALES</p> <p>Artículo 21.- Otorgamiento. La licencia de tripulante de Embarcaciones y Artefactos Fluviales será expedida por el Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional Fluvial – RNF, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que establezca para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos y el procedimiento para obtener la licencia de tripulante de que trata el presente artículo y garantizará las condiciones de acceso a los procedimientos de capacitación y certificación mediante entidades públicas y/o privadas en las distintas regiones del territorio para asegurar la expedición de licencias de tripulantes a toda la población interesada.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en conjunto con la Dirección General Marítima - DIMAR, establecerá los requisitos para la expedición de licencias de tripulantes, a los tripulantes de embarcaciones y artefactos fluviales o navales que naveguen entre Vía Fluvial, Marítima y viceversa. En consideración de lo anterior, a las embarcaciones y artefactos fluviales que naveguen entre vía fluvial y marítima, no se les exigirá el uso de pilotos prácticos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte establecerá el mecanismo de registro de los tripulantes de las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal quienes deberán realizar las capacitaciones para acreditarse con las competencias mínimas establecidas por el Ministerio de Transporte y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP quien además, realizará el respectivo registro.</p> <p>Artículo 22.- Vigencia. Las Licencias de Tripulantes tendrán una vigencia de 4 años a partir de su expedición y para lo cual deberá ser renovada ante las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 23.- Documento El formato de la licencia, será único y de aplicación nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Su porte es de carácter obligatorio mientras se esté realizando la función a bordo.</p> <p>Artículo 24.- Exención de licencia de tripulante. Se encuentran exentos del requerimiento de licencia de tripulante las personas que operen los siguientes tipos de embarcaciones y artefactos fluviales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Embarcaciones y artefactos fluviales destinadas a uso deportivo o de turismo particular, que utilizan remos para su propulsión, tales como kayaks, botes rígidos y semirrígidos, los botes y balsas inflables, y las impulsadas a vela y sin motor hasta 3,50 m de eslora. 	<ol style="list-style-type: none"> Embarcaciones y artefactos fluviales que se destinen exclusivamente a competencias deportivas. Las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal fluvial. Los siguientes elementos náuticos que no son embarcaciones: Las tablas de sky, kite, surf o windsurf y similares en dimensión y uso, objetos inflables o flotantes, como los denominados "bananas", "torpedos", "cámaras", o similares en dimensión y uso. Bicicletas y triciclos acuáticos, y otros similares impulsados directamente por esfuerzo físico a través de pedales. <p>Las embarcaciones que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 2 H.P. (caballos de Fuerza).</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MATRICULA Y PATENTE DE NAVEGACION DE EMBARCACIONES</p> <p>Artículo 25.- Matrícula y patente de navegación. El Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales será el encargado de matricular y expedir la patente de navegación a las embarcaciones y artefactos fluviales, a través del Registro Nacional Fluvial - RNF, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que establezca para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos y procedimientos para la matrícula, modificación de embarcaciones y expedición de la Patente de Navegación de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La Autoridad de Tránsito Fluvial expedirá los certificados de tradición de la embarcación o artefacto fluvial, el cual constituirá plena prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares inscritas.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP establecerá los requisitos para el registro a través del Registro Nacional Fluvial-RNF de las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal con propulsión a motor.</p> <p>Artículo 26.- Vigencia. La Patente de Navegación tendrá una vigencia de (5) cinco años para embarcaciones mayores y de dos (2) años para embarcaciones menores y estará sujeta a la vigencia del certificado de Inspección Técnica que expida el Ministerio de Transporte, o quien este autorice, de acuerdo con las condiciones de navegabilidad de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Artículo 27.- Documento. El Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración del formato de patente de navegación y los mecanismos de control correspondientes.</p> <p>El formato de patente de navegación será único, de aplicación nacional y se deberá portar de manera física o electrónica mientras se esté circulando o haciendo uso de las vías fluviales.</p> <p>Artículo 28.- Exención de matrícula y patente de navegación. Se encuentran exentas del requerimiento de matrícula y patente de navegación:</p>

<p>a) Las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a uso deportivo o de turismo particular, que utilizan remos para su propulsión, tales como kayaks, botes rígidos y semirrígidos, los botes y balsas inflables, y las impulsadas a vela y sin motor hasta 3,50 m de eslora.</p> <p>b) Las embarcaciones y artefactos fluviales que se destinen exclusivamente a competencias deportivas.</p> <p>c) Las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal sin propulsión a motor.</p> <p>d) Los siguientes elementos náuticos que no son embarcaciones: Las tablas de "sky", "kite", "surf" o "windsurf" y similares en dimensión y uso, objetos inflables o flotantes, como los denominados "bananas", "torpedos", "cámaras", o similares en dimensión y uso.</p> <p>e) Los muelles flotantes, embarcaderos y artefactos fluviales que el Ministerio de Transporte determine.</p> <p>f) Bicicletas y triciclos acuáticos, y otros similares impulsados directamente por esfuerzo físico a través de pedales, y</p> <p>g) Las embarcaciones que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 2 H.P. (caballos de Fuerza).</p> <p>Artículo 29.- Identificación de las embarcaciones. Las embarcaciones y artefactos fluviales estarán identificadas con el número de Patente de navegación asignado por el Ministerio de Transporte y su respectivo nombre.</p> <p>El número de patente de navegación será único, nacional e inmodificable y corresponderá al señalado en el documento de patente de navegación.</p> <p>Parágrafo. Toda embarcación registrada en Colombia debe enarbolar el pabellón nacional.</p> <p>Artículo 30.- Ubicación de Identificación. La identificación y el nombre de la embarcación o artefacto fluvial deberán gravarse en el costado de estribor y en el costado de babor, ambas en la proa. La unidad propulsora de los convoyes llevará la identificación, de acuerdo con las características que determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. La identificación de los elementos náuticos al que se refiere el literal d) del presente artículo se efectuará conforme la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 31.- Cancelación de matrícula. La matrícula de una embarcación o artefacto fluvial se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación, decisión judicial, hurto o desaparición de la embarcación o artefacto fluvial, o de oficio cuando se compruebe que se configuró alguna de las causales previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio o las contempladas en el artículo 3 de la Ley 730 de 2001 o aquella norma que la modifique, adiciones o sustituya, previa comprobación del hecho por parte del Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad fluvial decidirá la solicitud de cancelación mediante acto administrativo debidamente motivado.</p>	<p>En cualquier caso, la autoridad fluvial registrará la cancelación de la matrícula en el Registro Nacional Fluvial – RNF.</p> <p>Artículo 32.- Suspensión de Patente de Navegación. Si la embarcación o artefacto fluvial no se encuentra en condiciones de navegabilidad, la Autoridad Fluvial con base en el certificado de Inspección técnica suspenderá la vigencia de la Patente de Navegación, el cual quedará registrado en el Registro Nacional Fluvial – RNF.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII CONTROL FLUVIAL</p> <p>Artículo 33.- Inspección Técnica y Reconocimiento. Las inspecciones y reconocimientos a las embarcaciones, artefactos fluviales y equipos de navegación, serán efectuadas por el Ministerio de Transporte, o por quien éste autorice, con el fin de establecer las condiciones de navegabilidad y será requisito para la revalidación de la patente de navegación.</p> <p>Parágrafo 1. El certificado de Inspección Técnica y reconocimiento que expida el Ministerio de Transporte, o quien éste autorice, será único y de aplicación nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Tendrá una vigencia no mayor a (5) cinco años para embarcaciones mayores y de dos (2) años para embarcaciones menores.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos para otorgar la autorización a la persona natural o jurídica que efectúe el reconocimiento e inspección a las embarcaciones y artefactos fluviales.</p> <p>Artículo 34.-Tipos de inspecciones. Las inspecciones a las embarcaciones y artefactos fluviales serán:</p> <p>Inspección inicial: Aquella practicada a las embarcaciones o artefactos fluviales por el Ministerio de Transporte o quien éste autorice, por primera vez. Esta consistirá en una inspección general de la estructura, máquinas principales, equipos, sistemas y equipos auxiliares, para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de la embarcación contenidos en los documentos que soportaron la matrícula, determinar el estado de navegabilidad y obtener la patente de navegación.</p> <p>Inspección de revalidación: Aquella practicada a las embarcaciones o artefactos fluviales por el Ministerio de Transporte o quien éste autorice, antes de proceder a la revalidación de la patente de navegación. En esta se verifica el estado de la estructura, máquinas y demás equipos y sistemas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, con el fin de garantizar la condición y aptitud de la embarcación o artefacto para continuar prestando el servicio al que se destinó.</p> <p>Inspección ocasional: Aquella ordenada por el Ministerio de Transporte a través de sus inspecciones fluviales, con el fin de verificar por parte de la autoridad fluvial antes del zarpe, las condiciones técnicas de las embarcaciones o artefactos fluviales.</p>
<p>Inspección de seguimiento técnico: Esta inspección se efectúa a solicitud de la autoridad de control, del propietario o responsable de la embarcación en los siguientes eventos: arribada forzosa, daño en alguno de sus sistemas, accidentes o incidentes, vulneración de la seguridad o tras un prolongado periodo de inactividad.</p> <p>Artículo 35.- Seguridad Fluvial Integral. Las medidas de seguridad integral fluvial comprenden:</p> <p>a) El control de la navegación en aguas jurisdiccionales a través de las autoridades de control operativo</p> <p>b) Las medidas de seguridad de las embarcaciones y artefactos fluviales expedidas para tal efecto por el Ministerio de Transporte</p> <p>c) Las inspecciones a las embarcaciones y artefactos fluviales</p> <p>d) El control de tráfico fluvial</p> <p>e) Las ayudas a la navegación</p> <p>f) La evaluación de las competencias de la tripulación</p> <p>g) Las demás actividades, planes, proyectos y programas que sirvan para mejorar el ejercicio de la navegación fluvial y todas las actividades que se desarrollan alrededor de ella.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Transporte elaborará y definirá los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad Fluvial Integral con el fin de evitar o reducir la accidentalidad en las actividades fluviales.</p> <p>Artículo 36.- Velocidad: las embarcaciones provistas de propulsión mecánica deberán disminuir su velocidad hasta el límite que permita el gobierno de la Embarcación o convoy, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se acerque a otras embarcaciones o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.</p> <p>b) Cuando existe serio riesgo de colisión.</p> <p>c) Cuando reciba señales de alarma.</p> <p>d) Cuando realice maniobras de cruce de la vía fluvial.</p> <p>e) Cuando va a ser sobrepasada.</p> <p>f) Cuando se aproxima a otras embarcaciones y artefactos fluviales que se encuentren amarradas o en marcha.</p> <p>g) Cuando navega frente a instalaciones de obras de infraestructura, hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.</p> <p>h) Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.</p> <p>i) Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.</p> <p>j) Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones y artefactos fluviales.</p> <p>k) Al paso por poblaciones en inminente riesgo de inundación.</p>	<p>l) Por solicitud de las autoridades fluviales administrativa y operativa, como también la Autoridad Militar.</p> <p>Parágrafo. La velocidad mínima de una embarcación provista de propulsión mecánica en las vías fluviales, está directamente relacionada al tipo de embarcación, su tamaño y velocidad de la vía fluvial. El límite de velocidad máxima será el establecido por el gobierno de la embarcación.</p> <p>Artículo 37.- Responsabilidad por las inspecciones técnicas a la embarcación o artefacto fluvial. Serán responsables de gestionar oportunamente ante el Ministerio de Transporte o a quien éste autorice, la realización de las inspecciones técnicas a la embarcación o artefacto fluvial, los propietarios, armadores y capitanes de las embarcaciones o artefactos, o sus representantes.</p> <p>Artículo 38.- Registro de Zarpe. Toda embarcación o artefacto fluvial deberá salir de puerto con el respectivo registro de zarpe a través del Registro Nacional Fluvial-RNF, excepto en los siguientes eventos:</p> <p>a) Embarcaciones y artefactos fluviales autorizados para el transbordo de vehículos, personas y cosas.</p> <p>b) Embarcaciones y artefactos fluviales de servicio particular de pasajeros.</p> <p>c) Embarcaciones y Artefactos Fluviales en el desarrollo de actividades náuticas.</p> <p>Parágrafo 1. La Autoridad de Tránsito Fluvial y de Control Operativo Fluvial podrán realizar visitas de inspección para verificar las condiciones de salida de la embarcación o artefacto fluvial en la jurisdicción correspondiente a cada una de las autoridades.</p> <p>Parágrafo 2: En caso que la inspección demore en el zarpe de la embarcación, el funcionario correspondiente, con posterioridad a la inspección deberá entregar a la embarcación un informe por escrito motivado con las razones que dieron lugar al retraso en el zarpe.</p> <p>Parágrafo 3. El propietario de la embarcación o artefacto fluvial, será responsable por el zarpe de las embarcaciones y artefactos fluviales de servicio particular de pasajeros y deberá presentar un informe mensual a la autoridad fluvial del movimiento total de pasajeros vehículos y cosas que con la respectiva embarcación o artefacto fluvial se efectúe.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para reglamentar los requisitos y procedimientos para expedir el Registro de Zarpe a través del Registro Nacional Fluvial – RNF de que trata el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I SANCIONES</p>

<p>Artículo 39. – Sujetos de Sanción. Son sujetos de sanción las personas naturales y jurídicas propietarias, poseedores y tenedores de embarcaciones o artefactos fluviales y los tripulantes de embarcaciones o artefactos fluviales, en los términos de la presente ley. Artículo 41.- Sanciones. Las sanciones por infracciones de la presente Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Suspensión de la licencia. 4. Cancelación definitiva de la licencia. 5. Cancelación de la patente de navegación. 6. Inmovilización de las embarcaciones o artefactos fluviales. <p>Artículo 40.- Amonestación. Es la exigencia que por escrito realiza la autoridad fluvial competente al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la realización de la actividad fluvial o la inobservancia de la norma que ha generado su conducta.</p> <p>Artículo 41.- Multa. Es una sanción pecuniaria que impone la autoridad fluvial competente a un sujeto por incurrir en la comisión de una infracción, o reincidir en los hechos objeto de amonestación, luego de haber agotado el procedimiento establecido en la presente ley. La multa no podrá ser impuesta a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Artículo 42.- Suspensión de la licencia de tripulante. La licencia de tripulante se suspenderá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades fluviales, basada en imposibilidad transitoria física o mental del tripulante para integrar la tripulación y abordar la embarcación, soportado en un certificado médico. La suspensión se ordenará por el término que estipule el certificado médico. 2. Por decisión judicial. 3. Cuando los tripulantes que se encuentren a bordo de la embarcación o artefacto fluvial desarrollando actividades fluviales se encuentren en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas. El estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 4. Cuando en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del comparendo por la comisión de una infracción de tránsito fluvial o la notificación del mismo, el tripulante incurra en la misma infracción o, cuando en el mismo período incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes, la suspensión de la licencia será por un (1) año. 5. Cuando la embarcación o artefacto fluvial sobrepase el nivel de francobordo autorizado o la capacidad de carga de la misma, se le suspenderá la licencia de tripulante al capitán, motorista, timonel o piloto de la embarcación por un (1) año. 6. Al capitán, motorista, timonel o piloto de la embarcación que navegue con avería comprobada que ponga en riesgo la embarcación, la navegación, los pasajeros, carga y sus tripulantes. La suspensión de la licencia será por un (1) año. <p>Artículo 43.- Cancelación de la licencia de tripulante. La licencia de tripulante se cancelará en los siguientes casos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito fluvial basada en la imposibilidad permanente física o mental del tripulante para ejercer el rol dentro de la tripulación para abordar la Embarcación, soportado en un certificado médico. 2. Por decisión judicial. 3. Por muerte del titular. 4. Por reincidencia más de 3 veces del tripulante que se encuentre desarrollando actividades fluviales a bordo de la Embarcación o Artefacto Fluvial en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas. 5. Por hacer uso de la licencia de tripulante estando suspendida. 6. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de la licencia de tripulante sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. <p>Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia implican la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito fluvial competente, dichas sanciones podrán ser consultadas en el Registro Nacional Fluvial-RNF.</p> <p>ARTÍCULO 44. Examen de embriaguez. La autoridad de control operativo, cuando lo considere necesario podrá solicitar a los tripulantes de la embarcación y/o artefacto fluvial, la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias psicoactivas, para o cual deberán dirigirse al laboratorio, clínica u hospital más cercano disponible.</p> <p>Artículo 45.- Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el tripulante se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Primera vez <ol style="list-style-type: none"> 1.1.1. Suspensión de la licencia de tripulante por un (1) año. 1.1.2. Multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.2. Segunda Vez <ol style="list-style-type: none"> 1.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por un (1) año. 1.2.2. Multa correspondiente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.3. Tercera Vez
<ol style="list-style-type: none"> 1.3.1. Suspensión de la licencia de tripulante por tres (3) años. 1.3.2. Multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. <ol style="list-style-type: none"> 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Primera Vez <ol style="list-style-type: none"> 2.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por tres (3) años. 2.2.2. Multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 2.2. Segunda Vez <ol style="list-style-type: none"> 2.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por seis (6) años 2.2.2. Multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) 2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 2.3. Tercera Vez <ol style="list-style-type: none"> 2.3.1. Cancelación de la licencia de tripulante. 2.3.2. Multa correspondiente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 2.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Primera Vez <ol style="list-style-type: none"> 3.1.1. Suspensión de la licencia de tripulante por cinco (5) años. 3.1.2. Multa correspondiente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 3.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas. 3.2. Segunda Vez <ol style="list-style-type: none"> 3.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por diez (10) años 3.2.2. Multa correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 3.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 	<ol style="list-style-type: none"> 3.3. Tercera Vez <ol style="list-style-type: none"> 3.3.1. Cancelación de la licencia de tripulante. 3.3.2. Multa correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) 3.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas. 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Primera Vez <ol style="list-style-type: none"> 4.1.1. Suspensión de la licencia de tripulante por diez (10) años. 4.1.2. Multa correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) 4.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 4.2. Segunda Vez <ol style="list-style-type: none"> 4.2.1. Cancelación de la licencia de tripulante. 4.2.2. Multa correspondiente a setenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 4.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas. 4.3. Tercera Vez <ol style="list-style-type: none"> 4.3.1. Cancelación de la licencia de tripulante. 4.3.2. Multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) 4.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas. <p>Parágrafo 1. Si el tripulante reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.</p> <p>Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En todos los casos enunciados, la autoridad de control de tránsito fluvial o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de tripulante que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.</p> <p>Parágrafo 3. Al tripulante de embarcaciones o artefactos fluviales que pese a ser requerido por las autoridades de control de tránsito fluvial, con plenitud de garantías, no permita la realización</p>

<p>de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia de tripulante, se le impondrá multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.</p> <p>Parágrafo 5. A las faltas previstas en el presente artículo no les será aplicable la reducción de multas de la que trata el Artículo 54 del presente Código.</p> <p>Parágrafo 6. Cuando se trate de tripulantes de embarcaciones y/o artefactos fluviales de servicio público, la multa y el período de suspensión de la licencia al que hace referencia el presente artículo, se duplicarán.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II INFRACCIONES</p> <p>Artículo 46.- Infracciones de Tránsito Fluvial. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>A.1. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que afecten la normal navegación o las normas de convivencia.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>B.1. No contar con la documentación mínima requerida por el Ministerio de Transporte para navegar cuando el convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario con el propósito de recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.</p> <p>B.2. No cumplir con las restricciones de navegación, cuando transite por un canal angosto.</p> <p>B.3. Salir del puerto sin el registro de zarpe.</p> <p>B.4. Transitar en la vía fluvial sin portar la respectiva patente de navegación o cuando ésta se encuentre suspendida o vencida.</p> <p>B.5. Conducir una embarcación sin llevar izada en un lugar visible la bandera nacional.</p>	<p>B.6. Conducir una embarcación que no cuente con los datos de identificación, o portarlos con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación.</p> <p>B.7. No informar a la autoridad fluvial administrativa el cambio de motor en las embarcaciones con motor interno y color de una embarcación.</p> <p>B.8. No portar el equipo mínimo de prevención y seguridad establecido en la reglamentación correspondiente expedida por el Ministerio de Transporte, o tenerlo descompuesto o no habilitado para el servicio.</p> <p>B.9. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por la autoridad operativa fluvial.</p> <p>B.10. Cuando la embarcación de servicio público atraque en sitios desfavorables al usuario, entendiéndose por tal, aquellos que no cumplan con las seguridades mínimas para el ascenso y descenso de pasajeros.</p> <p>B.11. Realizar el cargue o descargue de una embarcación en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes el Ministerio de Transporte o la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena- Cormagdalena, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.12. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones y peso permitidos en el zarpe.</p> <p>B.13. Tripular la embarcación o artefacto fluvial sin portar la respectiva licencia de tripulante o portarla vencida.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. No contar con la tripulación mínima establecida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo a la capacidad y tipo de embarcación.</p> <p>C.2. No contar con un equipo de comunicaciones o no mantenerlo en servicio cuando es exigido por las diferentes reglamentaciones, de acuerdo con el tipo de operación autorizada.</p> <p>C.3. No tener a bordo las garantías ordenadas por la norma fluvial.</p> <p>C.4. A las embarcaciones menores, que naveguen entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas, sin encontrarse dentro de las excepciones previstas en la norma.</p> <p>C.5. Las embarcaciones provistas de propulsión mecánica que no disminuyan al mínimo la velocidad durante la navegación de acuerdo a los casos establecidos en el artículo 37 del presente código.</p>
<p>C.6. La embarcación menor que no disponga de un motor con la potencia recomendada o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial administrativa.</p> <p>C.7. Desamarrar la embarcación sin haber encendido previamente el motor.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos para la navegación nocturna.</p> <p>C.9. Conducir una embarcación de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con la normatividad ambiental.</p> <p>C.10. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción; estiba y aseguramiento.</p> <p>C.11. Navegar realizando maniobras peligrosas, que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p> <p>C.12. Utilizar una embarcación para prestar un servicio diferente al autorizado en la patente de navegación o permiso de zarpe.</p> <p>C.13. Llevar sobrecupo de pasajeros o carga.</p> <p>C.14. Cuando se modifiquen o alteren las características o condiciones definidas en la patente de navegación.</p> <p>C.15. Cuando se compruebe que el equipo de navegación no reúne las condiciones técnicas requeridas por el Ministerio de Transporte para su operación, en este caso se impondrá la sanción solidariamente al propietario y armador de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>C.17. No efectuar las inspecciones técnicas contempladas en el presente código, en este caso se impondrá la sanción solidariamente al propietario y armador de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>C.18. Presentar licencia de tripulante y patente de navegación adulterada o de otra embarcación.</p> <p>D. Será sancionado con multas equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Intentar pasar a la embarcación o convoy que navega adelante, sin haber recibido la respuesta de aquella que puede pasar sin peligro.</p>	<p>D.2. Navegar en condiciones de restricción ordenada por la autoridad Fluvial en ejercicio de las funciones de control operativo.</p> <p>D.3. No portar el chaleco salvavidas de acuerdo a las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>D.4. Abandono de la embarcación o artefacto fluvial sin tripulación a orillas de una vía fluvial.</p> <p>D.5. Transportar en las embarcaciones y artefactos fluviales personas y productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.</p> <p>D.6. No conservar el francobordo definido en la patente de navegación.</p> <p>D.7. Abandonar una embarcación o artefacto fluvial de servicio público con pasajeros.</p> <p>D.8. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>D.9. No contar con equipos de recolección y prevención de derrames exigidos por el Ministerio de Transporte y Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando la embarcación transporte mercancías peligrosas.</p> <p>D.11. Omisión de ayuda en caso de siniestro, accidente, abordaje o incidente.</p> <p>D.12. Abandonar la embarcación en curso de agua, vías navegables o riberas.</p> <p>E. Será sancionado con multas equivalentes a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Irrespeto a la autoridad de control operativo fluvial</p> <p>E.2. Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.</p> <p>E.3. Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte de la tripulación.</p> <p>E.4. Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.</p> <p>E.5. El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.</p> <p>E.6. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.</p> <p>E.7. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.</p>

<p>E.8. Vincular u ocupar tripulantes que se amparen con licencias de otro, o que dicho documento esté vencido.</p> <p>E.9. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.</p> <p>E.10. Embarcar materiales tóxicos sin las medidas de seguridad correspondientes el Ministerio de Transporte y Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>E.11. Causar daño a la infraestructura de los puentes</p> <p>E.12. No contar los botes con compartimentos estancos de acuerdo con las normas que regulan la materia, cuando se transporta carga líquida.</p> <p>E.13. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego</p> <p>E.14. Transportar pasajeros en Embarcaciones no autorizadas para ello. Esta prohibición no aplica respecto de supervisores ni personal de soporte técnico de los equipos quienes están autorizados para abordar las Embarcaciones y Artefactos Fluviales para realizar actividades relacionadas con sus labores.</p> <p>E.15. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III PROCEDIMIENTOS</p> <p>Artículo 47.- Naturaleza. El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa. Las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.</p> <p>Artículo 48.- Procedimiento ante la comisión de una infracción de tránsito fluvial. Ante la comisión de una infracción de tránsito fluvial, el procedimiento que debe seguirse para imponer el respectivo comparendo es el siguiente:</p> <p>La autoridad de control operativo fluvial podrá inspeccionar la embarcación ya sea de oficio o por queja. En la inspección podrá verificar la documentación, inspeccionar procedimientos, verificar licencias de los tripulantes, certificaciones de equipos y demás documentación exigida por el Ministerio de Transporte. Esta verificación se podrá realizar durante la marcha en caso de embarcaciones mayores.</p> <p>Ordenará detener la marcha de la embarcación y le extenderá al tripulante responsable o al capitán, armador o propietario, la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad fluvial competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Al tripulante se le entregará copia de la orden de comparendo.</p>	<p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el tripulante, capitán, armador o propietario, siempre y cuando ello sea posible. Si el tripulante se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él, un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>Impuesta la orden de comparendo, deberá ser entregada a la autoridad de tránsito fluvial de la respectiva jurisdicción para lo de su competencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquella que lo modifique, adicione o sustituya, o incurrirá en falta disciplinaria en conformidad del Código Disciplinario Único o aquella que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Cuando la autoridad competente por cualquier medio tenga conocimiento de la comisión de la infracción con posterioridad a su ocurrencia, extenderá la orden de comparendo, la cual deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el Registro Nacional Fluvial – RNF y ordenará al infractor presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la orden de comparendo. La autoridad podrá documentar la infracción por cualquier medio, como prueba de las contravenciones establecidas en la ley.</p> <p>Artículo 49.- Comparendo por infracciones de tránsito fluvial. Los comparendos de las autoridades fluviales por las infracciones previstas en esta ley, se realizarán en el formato de comparendo que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, en el que se indicará el número de la licencia de tripulante, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor, el nombre y número de identificación del funcionario que realiza el procedimiento, así como la codificación de la infracción. Cuando haya lugar a dejar constancia de alguna situación en particular relacionada con la comisión de la infracción, se deberá consignar en la casilla de observaciones. Los conceptos de la autoridad de control operativo fluvial, serán tenidos en cuenta para las investigaciones administrativas que se realicen por las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte determinará las características y los rangos del formato de comparendo único de tránsito fluvial.</p> <p>Artículo 50.- Procedimiento sancionatorio. Una vez surtida la orden de comparendo, se adelantará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una vez surtida la orden de comparendo, si el infractor acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. Vencido el término establecido en el inciso anterior sin que se haya cancelado el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, el funcionario deberá proceder a indicar la fecha y hora de la audiencia pública en la que se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en diligencia los descargos del presunto infractor.
<p>Posteriormente, decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando alguna de las pruebas decretadas no se pueda practicar en la misma diligencia, el funcionario fijará nueva fecha para continuar la audiencia en donde se practicará y valorará las pruebas y se decidirá la existencia o inexistencia de responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito, decisión que se notificará en estrados. Parágrafo. La autoridad de tránsito podrá aplicar varias medidas sancionatorias de forma simultánea.</p> <p>Artículo 51.- Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad fluvial proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro del mes (1) siguiente al recibo de la actuación.</p> <p>Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de control administrativo.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada a la diligencia de descargos, la autoridad de tránsito fluvial dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>Artículo 52.- Medios de prueba y valoración probatoria. En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba reconocidos legalmente. Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta.</p> <p>Artículo 53.- Reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia en la comisión de una infracción de tránsito fluvial, cuando en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del comparendo por la comisión de una infracción de tránsito fluvial o la notificación del mismo, el tripulante incurra en la misma infracción o, cuando en el mismo periodo incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes, en tal caso se dará lugar a la imposición de la multa correspondiente aumentada en un cincuenta por ciento (50%) respecto del monto correspondiente a la respectiva sanción.</p> <p>Artículo 54.- Caducidad y prescripción. La acción que podrá ejercer el Ministerio de Transporte, en razón de la contravención o infracción de las normas de tránsito, caduca a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella sin que se haya proferido el acto administrativo sancionatorio.</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito fluvial prescribirán en un periodo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso. La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del</p>	<p>mandamiento de pago. La autoridad no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.</p> <p>Artículo 55.- Función de cobro coactivo. El Ministerio de Transporte ostenta la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función. Para ejercer dicha facultad adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas.</p> <p>Artículo 56.- Destinación de Recursos. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por imposición de la sanción de multa por la comisión de infracciones de tránsito fluvial, será destinado al presupuesto del Ministerio de Transporte y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, el cual será distribuido según la jurisdicción. El otro cincuenta por ciento (50%) será destinado al presupuesto de la Dirección de Tránsito y Transporte Policía Nacional y de la Armada Nacional respectivamente según sus zonas de operación.</p> <p>Estos recursos deberán ser destinados única y exclusivamente para planes de seguridad fluvial integral.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV MEDIDAS DE PREVENCIÓN</p> <p>Artículo 57.- Retención e inmovilización preventiva de la Embarcación. La autoridad fluvial o la autoridad de control operativo fluvial podrá en forma preventiva inmovilizar una embarcación, cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo con lo previsto en la presente ley, impida que la embarcación pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de veinticuatro (24) horas. Una vez agotado sin que se subsane la causa que dio origen a la medida, la autoridad de control fluvial inmovilizará de forma definitiva la embarcación y se adelantará el procedimiento establecido en la presente ley.</p> <p>Las embarcaciones o artefactos fluviales serán inmovilizados preventivamente y/o remolcados por la autoridad de control operativo fluvial a un sitio seguro, o a la sede más cercana de la autoridad de control operativo, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando se compruebe la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos. Cuando el tripulante responsable de la maniobra de la embarcación o artefacto fluvial se encuentre bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas hasta que sea reemplazado por un tripulante con licencia de tripulante vigente. Cuando una Embarcación de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, transporte simultáneamente combustibles u otras sustancias que pongan en peligro la vida de los pasajeros, hasta tanto se retire la carga de la embarcación.

<p>5. Cuando sea necesario para determinar si el tripulante responsable de la maniobra de la Embarcación o Artefacto Fluvial, se encuentra en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</p> <p>6. En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones legales.</p> <p>Parágrafo 1. Los costos en que se incurra por el remolque y disposición de la embarcación o artefacto fluvial estarán a cargo del propietario, poseedor y/o tenedor de la embarcación o artefacto fluvial responsable de la embarcación al momento de la inmovilización preventiva.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades del orden territorial deberán brindar apoyo permanente a la autoridad de control operativo fluvial y a la autoridad fluvial, cuando se presente la inmovilización preventiva de embarcaciones o artefactos fluviales.</p> <p>Artículo 58.- Procedimiento para inmovilización preventiva. La inmovilización preventiva de Embarcaciones o artefactos fluviales por parte de la autoridad administrativa y de control operativo se llevará a cabo según el siguiente procedimiento:</p> <p>Se levantará acta detallando la infracción que generó la inmovilización. De la misma se remitirá copia al propietario de la embarcación o artefacto fluvial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizará un inventario de lo contenido en la embarcación o artefacto fluvial. 2. Se le solicitará al capitán o encargado de la conducción de la embarcación o artefacto fluvial, que se dirija a un puerto seguro o el lugar que determine la autoridad de control operativo fluvial. De no proceder dicha solicitud, o no encontrarse en las condiciones técnicas y/o mecánicas para hacerlo, se deberá solicitar a los funcionarios de la autoridad de control operativo su remolque, con el fin de dar traslado al puerto seguro o lugar determinado. 3. Se entregará al propietario o encargado de la embarcación o artefacto fluvial por parte de la autoridad de control operativo fluvial copia del acta a la que se refiere el presente artículo. <p>Artículo 59.- Amarre. El amarre temporal de embarcaciones o artefactos fluviales consiste en su permanencia en puerto, fuera de operación comercial y sin tripulación de servicio a bordo, salvo la de guardia.</p> <p>La autoridad de tránsito fluvial autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, o el tránsito de la vía fluvial, con previa concepto favorable del administrador del puerto donde lo hubiere, comunicada por escrito a la autoridad fluvial por el medio más expedito.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan las embarcaciones o artefactos fluviales que se encuentren en los astilleros en actividades de reparación o mantenimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Para el río Magdalena y el Canal del Dique, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-Cormagdalena, será la encargada de determinar las zonas de</p>	<p>amarre y fraccionamiento para las embarcaciones y/o artefactos fluviales en los diferentes puntos críticos de las vías fluviales. Dicho amarre se podrá realizar en objetos determinados específicamente para ello, o en árboles que se encuentren dentro de los 30 metros de franja de uso público mencionados en el presente código. Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-Cormagdalena tendrá en cuenta un espacio de 52 metros requeridos para el tránsito de embarcaciones y artefactos fluviales por lo cual no autorizará puntos de amarre en canales angostos.</p> <p>Parágrafo 3. Las Embarcaciones Menores únicamente podrán ser amarradas en los puntos expresamente determinados y señalizados para ello por el Ministerio de Transporte o la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena.</p> <p>Artículo 60.- Término para amarre. El término de amarre será inicialmente hasta por seis (6) meses, prorrogables por el tiempo que la autoridad fluvial autorice, el cual no podrá ser superior a 3 veces el término inicial.</p> <p>La Autoridad Fluvial Administrativa, por sí o a solicitud del administrador portuario, ordenará su remolque al lugar que convenga, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vencido el plazo de amarre y su prórroga y no se ponga en servicio la embarcación o artefacto. 2. Antes del vencimiento del término otorgado por la autoridad competente cuando estuviere en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria. <p>En caso de falta de cumplimiento de la orden de amarre, la Autoridad de Tránsito Fluvial ordenará la maniobra a cargo de los propietarios de la embarcación y sus armadores y decretará su inmovilización.</p> <p>Artículo 61.- Declaración de abandono. La Autoridad de Tránsito Fluvial podrá declarar el abandono de la embarcación o artefacto fluvial a favor de la Nación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando permanezca en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación durante un plazo de quince (15) días calendario y siempre que no cuente con autorización de amarre. 2. Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre la embarcación sin hacer operación y sin tripulación, el plazo será de treinta días para declarar el abandono, contados a partir de fecha en que atracó. 3. Cuando hubieran transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o artefacto sea puesto en servicio. 4. Cuando quedare varado o se fuera a pique, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento en el plazo establecido por la Inspección Fluvial. <p>Hasta tanto no se efectúe la declaratoria de abandono, el propietario de la embarcación o artefacto naufragado, seguirá siendo su propietario y continuara registrado en el Registro Nacional Fluvial – RNF.</p>
<p>Artículo 62.- Procedimiento de Declaratoria de abandono de embarcaciones o artefactos fluviales. Si pasado el término de que trata el artículo anterior de la presente Ley, sin que el propietario, poseedor y/o tenedor haya retirado la embarcación o el artefacto fluvial de la vía fluvial, el Ministerio de Transporte, deberá:</p> <p>Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción donde se encuentre la embarcación o artefacto fluvial abandonado, el listado correspondiente de las embarcaciones o artefactos fluviales que no han sido reclamados por el propietario, poseedor y/o tenedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor y/o tenedor de la embarcación o artefacto fluvial se presente a reclamarla, previa cancelación del comparendo si los hubiere.</p> <p>Vencido este término para reclamar la embarcación o artefacto fluvial, si el propietario o poseedor y/o tenedor no ha subsanado la obligación generada por la infracción, la Autoridad de Tránsito Fluvial podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de la Embarcación o Artefacto Fluvial. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para tal efecto se crea la figura de Declaración Administrativa de Abandono, la cual consiste en declarar la renuncia del propietario o poseedor y/o tenedor de retirar la embarcación o artefacto fluvial, y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto del comparendo. Siendo así, la Autoridad de Tránsito Fluvial podrá proceder a la enajenación de la embarcación o artefacto fluvial para sustituirlo por su equivalente en dinero.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado la embarcación o artefacto fluvial en las vías fluviales y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono de la misma. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al Registro Nacional Fluvial – RNF, donde se encuentra inscrito la embarcación o artefacto fluvial para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor y/o tenedor, al titular del derecho real de dominio de la embarcación o artefacto fluvial, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de embarcaciones y artefactos fluviales de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse.</p> <p>Ejecutoriado el acto administrativo que declare la embarcación o artefacto fluvial en abandono, la Autoridad de Tránsito Fluvial que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada embarcación o artefacto fluvial.</p>	<p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza a la Autoridad de Tránsito Fluvial para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor y/o tenedor de la embarcación o artefacto fluvial producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. De existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño de la embarcación o artefacto fluvial. Los dineros no reclamados serán manejados por la Autoridad de Tránsito Fluvial, su caducidad será de cinco (5) años.</p> <p>Cuando sobre la embarcación o artefacto fluvial se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario o poseedor y/o tenedor para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.</p> <p>La Autoridad de Tránsito Fluvial, procederá a cancelar la obligación proveniente del comparendo, con el fin de sanear la cartera y permitir el traspaso y cancelación de la matrícula en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p> <p>Las embarcaciones o artefactos fluviales rematados y adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados en el servicio público o particular con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Cuando la Autoridad de Tránsito Fluvial remate la embarcación o artefacto fluvial expedirá un acta por cada embarcación o artefacto fluvial, para efectos de su registro.</p> <p>En todo caso las embarcaciones o artefactos fluviales que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores serán enajenados como chatarra, previo dictamen de una Persona Autorizada para Inspecciones y Certificaciones (PAIC) autorizado por el Ministerio de Transporte y cancelación de matrícula, lo cual quedara consignado en el acta de adjudicación el producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p> <p>El anterior procedimiento no será aplicado a las embarcaciones o artefactos fluviales que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir los costos en que se ha incurrido hasta el día que la embarcación o artefacto fluvial sea retirado de la vía fluvial.</p> <p>Artículo 63.- Desguace. El desguace de una embarcación o artefacto fluvial se llevará a cabo una vez se decrete el abandono o a voluntad del propietario, previa cancelación de la matrícula y patente de navegación. Las embarcaciones deben efectuar el desguace en un astillero o taller debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte y/o DIMAR.</p> <p>Los costos de traslado o desguace de la embarcación o artefacto fluvial, estarán a cargo del adjudicatario o propietario.</p>

<p>Parágrafo. El material producto del desguace será responsabilidad del propietario de la misma y deberá ser dispuesto en un sitio autorizado por la autoridad local o ambiental, de ninguna manera podrá disponerse en la vía fluvial o sus riberas.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO ESPECIES VENALES</p> <p>Artículo 64.- Especies venales. El Ministerio de Transporte fijará y actualizará anualmente las tarifas por las especies venales de transporte fluvial generadas por los servicios prestados como Autoridad Nacional Fluvial o por los trámites que realizan las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte,</p> <p>Artículo 65.- Hecho generador. Se entenderá que el hecho generador es la elaboración, expedición, puesta a disposición de los interesados y los trámites relacionados con gestión de las especies venales de tránsito fluvial que se surten ante el Ministerio de Transporte o ante las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso, las tasas fijadas en la presente ley tienen por objeto la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Ministerio de Transporte y por las Inspecciones Fluviales, razón por la cual se generarán por la realización del trámite, aun cuando el mismo no culmine con la expedición de un documento.</p> <p>Artículo 66.- Sujetos. El sujeto activo de la tasa es el Ministerio de Transporte y son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, que soliciten el trámite, la elaboración o expedición de especies venales de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 67 de la presente ley.</p> <p>Artículo 67.- Recaudo. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 68.- Sistema para la fijación de tarifas. Para la fijación de las tarifas de especies venales se debe tener en cuenta la metodología de costos eficientes en que incurra la entidad para la gestión o generación de los mismos.</p> <p>Dichas tarifas estarán basadas en un estudio técnico y económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.</p> <p>Artículo 69.- Método. Una vez determinados los costos, conforme al sistema establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta principalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cálculo de la demanda promedio de las especies venales generadas durante los tres años inmediatamente anteriores. 2. La demanda de cada uno de los servicios, de tal forma que, la tarifa de las especies venales poco requeridas por los usuarios pueda ser subsidiada por los recaudos obtenidos en el trámite de otras, siempre que corresponda con lo establecido en los estudios técnicos y financieros del Ministerio de Transporte. 	<p>Parágrafo 1. Mientras se cumple el término de tres años del que trata el presente artículo, se utilizará la información promedio disponible a la fecha de realización del cálculo para la fijación de la tarifa.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso el Ministerio de Transporte en el momento de fijar la tarifa de las especies venales, deberá señalar y describir el cálculo matemático, el cual debe basarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario y en las reglas descritas en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 70.- Tarifas. Las tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales obtenidas de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, se adoptarán en Unidad de Valor Tributario (U.V.T) mediante Resolución que deberá expedir el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá ajustar el régimen tarifario de las especies venales, previa realización de un nuevo estudio técnico y financiero por parte de su Oficina de Regulación Económica o de quien ejerza sus funciones, y siempre que cumpla con el sistema y método determinado en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>Artículo 71- Astilleros. Los servicios de diseño, construcción, reparación, mantenimiento, desguace, modificación, modernización y/o conversión de embarcaciones y artefactos fluviales serán prestados por los astilleros y talleres tanto para uso naval como fluvial, de conformidad con las normas expedidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 1. Para el diseño, construcción, reparación, mantenimiento, desguace, modificación, modernización y/o conversión de naves o artefactos marítimos deberá autorizarse ante la Dirección General Marítima-DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2. Los astilleros marítimos ubicados en Vías Fluviales acreditados por Dirección General Marítima - DIMAR, con licencia de explotación comercial vigente, no requerirán acreditarse ante el Ministerio de Transporte. Los astilleros para el diseño, construcción, reparación, mantenimiento, desguace, modificación, modernización y/o conversión de Embarcaciones y/o Artefactos Fluviales acreditados por el Ministerio de Transporte, no requerirán acreditarse ante la Dirección General Marítima-DIMAR.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte, reglamentará los tipos y condiciones de habilitación para los astilleros y talleres para las embarcaciones y artefactos fluviales de uso fluvial.</p> <p>Parágrafo 4. Los puertos y terminales marítimas no podrán realizar actividades de astilleros sin la acreditación correspondiente.</p>
<p>Artículo 72.- Convoy de diseño. El Ministerio de Transporte previo concepto técnico de La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- Cormagdalena reglamentará el tamaño máximo de convoy permitido para el Río Magdalena.</p> <p>Artículo 73- Puertos y terminales fluviales. Las actividades dentro de los puertos y terminales fluviales, serán reglamentadas por el Ministerio de Transporte. Adicionalmente, el Ministerio de Transporte revisará y aprobará los Reglamentos de Condiciones Técnicas de Operaciones de puertos marítimos ubicados en Vías Fluviales.</p> <p>Artículo 74.- Comisión de análisis y seguridad fluvial. El Ministerio de Transporte conformará una comisión de expertos, con el fin de emitir recomendaciones técnicas y de seguridad en la navegación.</p> <p>La comisión estará conformada por: (1) un delegado de la Armada Nacional, (1) un delegado de la Dirección General Marítima –DIMAR-, (1) un delegado de la Superintendencia de Transporte; (1) un delegado del Ministerio de Transporte; (1) un delegado de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena; (1) un delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (1) delegado de Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines –ACINPA; (1) un delegado de la asociación agrupación de empresarios fluviales o quien haga sus veces en cada una de estas personas jurídicas y por quien el Ministerio de Transporte establezca.</p> <p>Artículo 75.- Peritos y Personas Autorizadas para Inspecciones y Certificaciones (PAIC). El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y requisitos que se deben acreditar para prestar el servicio de peritaje y para las personas autorizadas para Inspecciones y Certificaciones (PAIC).</p> <p>Artículo 76.- Lo no regulado en la presente ley deberá tramitarse conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Comercio y demás normas del modo fluvial o aquella que la modifique, adicione o sustituye.</p> <p>El Ministerio de Transporte deberá crear reglamentación de navegación fluvial y de operaciones portuarias fluviales dentro de los 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 77.- Derogatoria. La presente ley deroga los artículos 6, 7, 13, 14, 15, 18, 22, 24, 34, 40, 43 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 72, 74, 75, de la Ley 1242 de 2008, y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 78.- Excepción. Las normas contenidas en la presente ley, no serán aplicables a las unidades fluviales y tripulaciones de la armada nacional, a excepción de lo relacionado con su responsabilidad como autoridad de control operativo fluvial.</p> <p>Artículo 79.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación excepto lo dispuesto en el Libro Segundo de la presente ley, el cual regirá seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley.</p>	<p>Durante el periodo antes establecido las autoridades fluviales deberán socializar lo dispuesto en el Libro Segundo de la presente ley e impondrán sanciones pedagógicas.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>